



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo por Asignación
Expediente: 110013336038202200205-00
Ejecutante: Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior - ICFES.
Ejecutado: Promotora de Comercio Inmobiliario S.A. - Procomercio S.A.
Asunto: Declara falta de jurisdicción

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR - ICFES**¹ interpuso demanda ejecutiva en contra de **PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A. - PROCOMERCIO S.A.** a fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$29.603.448.25). M/Cte. Este valor se reconoció a su favor como agencias en derecho en la sentencia del 14 de diciembre de 2018², proferida por la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con la cual resolvió el recurso de anulación interpuesto por la Sociedad ejecutada en contra del laudo arbitral del 1° de marzo de 2018, proferido por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 2 y 104 hace referencia a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo así:

“Artículo 104. *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.* La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)”

El artículo 297 del CPACA señala que constituye título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes

¹ Ver documentos digitales “01.- 10-02-2022 CORREO” y “02.- 10-02-2022 SOLICITUD EJECUCION”.

² Ver documentos digitales “03.- 10-09-2020 DEMANDA 2020-00205 II”

intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

En virtud de lo anterior, es de anotar que los Jueces Administrativos son competentes para conocer de los procesos ejecutivos cuyo título ejecutivo sea una providencia judicial que condene a una entidad pública a pagar sumas de dinero.

De la revisión del expediente, nota el Despacho que con auto del 28 de marzo de 2022³ se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR – ICETEX** y en contra de **PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A. - PROCOMERCIO S.A.**, por la suma de Un Millón Ochocientos Diecisiete Mil Cincuenta Y Dos Pesos (\$1.817.052) M/cte. VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$29.603.448.25). M/Cte, por concepto de agencias en derecho reconocidas en la providencia del 14 de diciembre de 2018 proferida por el H. Consejo de Estado, más los intereses moratorios que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se pague en su totalidad. Con auto de la misma fecha⁴ se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los dineros que la ejecutada posea en las entidades financieras señaladas en el escrito de medidas cautelares. Las providencias se notificaron personalmente el 28 de abril de 2022⁵.

Entonces, en aplicación a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 857 de 27 de octubre de 2021⁶, se tiene que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción ordinaria, como quiera que pese a que la condena en costas se interpuso en el marco de un proceso de conocimiento y competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, también lo es que la controversia aquí planteada versa sobre la ejecución de una condena en costas impuesta por esta jurisdicción a un particular, como lo es la **PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A. - PROCOMERCIO S.A.**, lo que lleva a que este Despacho debe apartarse del conocimiento del asunto de la referencia.

En consecuencia, este Despacho declarará su falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva formulada por el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR - ICFES**, y dispondrá remitir la actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para lo de su cargo, con la precisión que, si allí igualmente se declara la falta de jurisdicción, desde ya se plantea el conflicto negativo de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

³ Ver documento digital “20.- 28-03-2022 AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO”.

⁴ Ver documentos digitales “21.- 28-03-2022 AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES”

⁵ Ver documentos digitales “23.- 08-04-2022 NOTIFICACION PERSONAL MANDAMIENTO”

⁶ “23. Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares.”

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para para seguir conociendo la demanda ejecutiva interpuesta por el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR - ICFES** contra **PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A. - PROCOMERCIO S.A.**

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el proceso de la referencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para el respectivo reparto. En caso de que allí se declare igualmente la falta de jurisdicción, desde ya se plantea el **CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

icvc

Correos electrónicos
Parte demandante: jgcalderon@icfes.gov.co , jgcalderon@jycabogados.com.co
Parte demandada: adelatorre@procomercio.com , juridico@procomercio.com ,
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbfda8a000482993f1ece8b34206d49af3b98f6c8baebc357c0de6828ce135c**
 Documento generado en 31/05/2022 02:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>